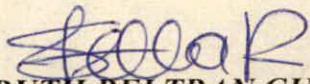




INFORME DE SECRETARIA. 500013110002014-00128-00. Villavicencio, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el proceso al despacho, para resolver sobre la aprobación o no de los inventarios y avalúos adicionales que se presentaron con fecha 12 de junio del año en curso, sino fuera porque el despacho considera que se hace necesario hacer las siguientes precisiones.

El pasado 12 de junio de 2019 en audiencia de que trata el Art. 600 del CPC se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la cual el abogado PABLO ANTONIO PARADA RUIZ en uso de la palabra denunció una partida única denominada compensación por la venta del vehículo de placas BST -847 por la suma de \$16.000.000.00.

Mediante auto del 19 de junio de 2019 se surtió traslado de los inventarios y avalúos antes mencionados sin que la contra parte manifestara oposición.

Para resolver se considera:

Respecto de la sociedad patrimonial y los bienes que la conforman.

El Art. 3° y el Parágrafo único de la Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, refiere que la sociedad patrimonial está conformada por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos y pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. No formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas o frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

El activo bruto de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes está formado por el conjunto de bienes que existan al momento de la disolución de dicha sociedad patrimonial y que tengan el carácter de sociales a saber.

Respecto de las diferencias entre la sociedad conyugal y patrimonial.

La sentencia C-278 de 2014 de la Corte Constitucional al respecto señaló: "...Aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia

de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla...”.

Es decir que en la sociedad patrimonial no reconoce bienes del haber relativo, porque todos los bienes anteriores a la unión son de cada compañero y todo lo que se produzca o se compre durante la vigencia de la unión se entiende que les pertenece por partes iguales.

La unión marital de hecho y sociedad patrimonial de bienes entre compañeros permanentes declarada entre los señores ANAIDY MARTINEZ CARDENAS y JOSE VICENTE SARMIENTO GARZON, nació el día 8 de marzo de 2001 y se disolvió el 22 de septiembre de 2006.

En el presente caso el vehículo inventariado de placas BSP-847 fue adquirido por el señor JOSE VICENTE SARMIENTO GARZON desde el 11 de julio de 2006 y fungió como propietario de aquél hasta el 13 de octubre de 2006, es decir; existió a la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

No obstante lo anterior, no se puede aprobar la partida tal como fue inventariada como quiera que en la sociedad patrimonial no hay lugar a RECOMPENSAS.

Además, según el propio artículo 600 del C. de P. Civil, señala cuando como se debe inventariar una compensación como activo, y como se debe inventariar como un pasivo, y es que precisamente esas compensaciones son las previstas en los artículos 1801 y SS del Código Civil.

Por estas razones, el despacho se abstiene de aprobar la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>184</u> del
<u>11 Dic 2019</u>	
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria	